

**SENTENCIA Nº 48/2016**: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 23 días del mes de mayo del año 2016, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dr. Andrés Repetto**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Liliana Deiub y Federico Sommer**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **“GONZÁLEZ, José Sebastián s/ Homicidio”**, identificado bajo el legajo 10842/2014 del Registro de la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial, seguido contra **JOSÉ SEBASTIÁN GONZÁLEZ**, DNI 33.293.552, con domicilio en calle Marín, manzana G, lote 7, Toma 29 de Agosto de la ciudad de Neuquén, actualmente detenido, apodado "Seba", argentino, nacido en Bajada del Agrio el día 16 de enero de 1987, hijo de Elisa González, albañil, instruido

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Raúl Caferra como defensor de José Sebastián González junto a su asistido, y el Dr. Maximiliano Breide Obeid como fiscal del caso.

#### **ANTECEDENTES:**

Por veredicto popular de fecha 10 de junio de 2014 y sentencia de determinación de pena de fecha 25 de agosto del mismo año, se estableció la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal de José Sebastián González, imponiéndole la pena de prisión perpetua con más las accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, agravado por su comisión con arma de fuego (arts. 80 inc. 6, 41 bis, y 45 del CP), por

el hecho cometido el 30 de Noviembre de 2013 en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de Gustavo Rubén Gutiérrez.

Impugnada la sentencia de determinación de pena, el Tribunal de Impugnación, con una integración idéntica a la actual, resolvió por sentencia N° 128 del 10 de diciembre del año 2014: “...I. **DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO ESTRICAMENTE FORMAL** la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor de confianza a favor de JOSÉ SEBASTIÁN GONZÁLEZ (arts. 233, 236 y 239 del CPP).- II.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación ordinaria deducida por el impugnante, y en consecuencia y firme que sea, revocar parcialmente la sentencia dictada por el Dr. Mauricio Zabala en su calidad de Juez de Garantías del Colegio de Jueces de Neuquén, en lo que respecta al calificante previsto por el inc. 6° del art. 80 del Código Penal. Consecuentemente condenar a JOSÉ SEBASTIÁN GONZÁLEZ, de demás circunstancias personales consignadas en el exordio, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (arts. 79 y 41 bis del CP.)- III.- **REENVIAR EL PRESENTE LEGAJO A JUICIO DE CESURA** para debatir el monto de la pena a imponer al imputado conforme la escala penal establecida para el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C.P.), conforme el trámite previsto por el art. 202 del CPP (arts. 246 y 247 CPP).-...”.

Luego de que dicha sentencia quedara firme, y cumpliendo con el reenvío dispuesto oportunamente, el día 25 de febrero del año 2016 se constituyó un nuevo Tribunal de Jueces de Garantías, integrado por los Dres. Mara Suste, María Gagliano y Martín Marcovesky, con el fin de llevar a cabo el juicio de cesura

ordenado. Luego de la respectiva audiencia el Tribunal resolvió en forma verbal: "...I. Imponer a GONZÁLEZ, José Sebastián, D.N.I. N° 33.293.552, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, quién previamente ha sido declarado responsable de Homicidio Simple Agravado por el uso de arma de fuego, la PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. II. Dese inmediata intervención a la Sra. Jueza de Ejecución Penal. III. Autorizar al Ministerio Público Fiscal a disponer de los secuestros, en caso que los hubiera, IV. Que la Oficina Judicial protocolice la presente acta y la ponga a disposición de los integrantes del tribunal para su rúbrica. V. Efectúense las comunicaciones de rigor..."

Contra esta última resolución interpuso recurso de impugnación "in pauperis" el propio imputado, el que fue debidamente fundado por el Dr. Raúl Caferra en los términos de los artículos 233, 236 y 239 del CPP. Solicitó se declare la nulidad de la decisión a partir de la cual se le impuso la pena de 12 años de prisión a su asistido, conforme resolución que fuera adoptada verbalmente en la audiencia de cesura llevada a cabo el día 25 de febrero de 2016.

Sustentó esa solicitud en que, si bien se comunicó verbalmente una aparente decisión condenatoria respecto de su asistido, el Tribunal no dictó la sentencia por escrito, tal como dispone el código procesal, transgrediendo así las disposiciones de los arts. 193 a 195 CPP, aplicables por remisión del art. 211 del mismo cuerpo legal. A su entender se han afectado de modo arbitrario y evidente las formas esenciales del juicio y la sentencia, relativas a la elaboración, contenido y notificación de dicho pronunciamiento y, consecuentemente, el derecho de su asistido a

ser juzgado en el marco de las reglas del debido proceso legal (arts. 18 CN y 8 de la CADH y 14.3 del PIDCyP).

Habiendo sido escuchadas todas las partes el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Andrés Repetto, en segundo término la Dra. Liliana Deiub y por último el Dr. Federico Sommer.

#### **CUESTIONES:**

I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Es procedente éste? y en su caso III. ¿Qué solución corresponde adoptar? Por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### **VOTACIÓN:**

I. **A la primera cuestión el Dr. Andrés Repetto**  
dijo:

El recurso de impugnación fue interpuesto por el propio imputado "in pauperis", habiendo sido fundado debidamente por la defensa oficial y presentado en término por parte legitimada para ello, contra una resolución definitiva que pone fin al caso judicial.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (artículos 233, 236 y 239 del CPP).

**La Dra. Liliana Deiub, dijo:**

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la cuestión planteada.

**El Dr. Federico Sommer, dijo:**

Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

**II. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:**

**A)** Contra la decisión adoptada por el Tribunal de Garantías que intervino en la audiencia de cesura, y por la que se le impuso la pena de 12 años de prisión, dedujo recurso de impugnación el imputado, asistido técnicamente por el Sr. Defensor Oficial.

En el escrito recursivo se solicitó la declaración de nulidad de la condena impuesta por no existir sentencia escrita a partir de la cual se disponga imponer la pena de 12 años de prisión enunciada en forma verbal al finalizar la audiencia de cesura.

Consideró la defensa que se ha transgredido abiertamente las disposiciones de los arts. 193 a 195 del CPP, en función de lo dispuesto por remisión del art. 211 del CPP, vicio que considera, afecta de modo insanable el derecho de defensa, traducido en este caso particular en el derecho a conocer el documento escrito en que se explicita el tratamiento dispensado por el tribunal a las cuestiones deducidas por las partes a tenor de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 CP, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan cada uno de los votos emitidos por los integrantes del tribunal.

Sostuvo que el ordenamiento procesal vigente establece como requisito imprescindible de la sentencia la forma escrita del acto procesal que pone fin al proceso, el cual debe referirse tanto a la declaración de responsabilidad del imputado, como a la individualización de la pena impuesta, conforme lo dispuesto por los arts. 193 a 195 del CPP. Consideró que la obligación de escribir la sentencia trae aparejada la necesaria lectura de dicha sentencia como único acto de notificación válido conforme lo dispuesto por el art. 195 último párrafo del CPP. Acotó que tal documento debe ser expresado en idioma nacional y rubricado por los magistrados votantes.

Afirmó que en el caso que nos ocupa se omitió el dictado de una verdadera sentencia, pronunciando el tribunal una suerte de veredicto condenatorio o un adelanto de la sentencia escrita que nunca llegó a pronunciarse. Consideró que como consecuencia de ello se transgredieron las formas procesales esenciales, las que, según afirmó, tienen íntima relación con las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso legal.

Consideró que la previsión de la forma escrita y de la necesidad de la expresión individual de los fundamentos de cada uno de los votos de los jueces profesionales de un tribunal colegiado (arts. 193/195), es una garantía instituida en favor del derecho de defensa del imputado, ya que se orienta a garantizar la fundamentación racional de dichos votos y la posibilidad del imputado de controlarlos, con detenimiento suficiente, aun posteriormente a la lectura efectuada por el tribunal, permitiéndole el análisis cabal de tales fundamentos y la posibilidad de recurrir la decisión condenatoria. Afirmó que esta forma esencial del proceso opera como un reaseguro del imputado frente a la arbitrariedad,

expresada en la posibilidad de que los jueces hubieran violado en su resolución el deber de fundamentar la sentencia en una aplicación racional del derecho vigente, como así también el respeto a las reglas de la “sana crítica racional”, las que imponen no sólo la observancia de las elementales reglas de la lógica formal (identidad, no contradicción y tercero excluido), sino también la científicidad de los conocimientos aplicados y las máximas de experiencia común (art. 21 y 193 último párrafo del CPP).

Agregó que, desde su punto de vista, se ha soslayado otra forma esencial del proceso enderezada a garantizar la debida notificación de la sentencia: la lectura del documento por parte del tribunal. Agregó que, si bien es cierto que tal lectura puede ser adelantada, -como suele hacerse en la actual práctica judicial-, con una sintética expresión de los lineamientos principales de la sentencia, ello en modo alguno dispensa al tribunal de la redacción y lectura íntegra de la sentencia, puesto que sólo a partir de este último acto procesal comenzará a transcurrir válidamente el plazo recursivo, también instituido en garantía del derecho al recurso del imputado (art. 242 CPP).

Consideró que al prescindirse de la redacción de la sentencia, sólo puede concluirse que no existe condena válida cuyo cumplimiento resulte exigible al imputado, en razón de que el tribunal le ha impedido controlar la legitimidad de la condena e interponer el correspondiente recurso.

Aclaró que, tal como él lo ve, la situación en el presente caso no es análoga a la práctica frecuentemente adoptada en intervenciones del Tribunal de Impugnación, que suele verbalizar las decisiones jurisdiccionales pronunciadas en el marco de los arts.

246 y 247 del CPP, prescindiendo de la redacción de una resolución escrita, puesto que en dichos casos no está prevista de modo expreso la forma escrita. Afirmó que, por el contrario, en el caso de la sentencia del tribunal de juicio la forma escrita para la sentencia resulta imprescindible, encontrándose previsto específicamente el modo de notificación de dicha sentencia.

Sostuvo que no puede alegarse, en defensa del proceder del tribunal, la circunstancia de que el juicio de responsabilidad originalmente sustanciado haya sido celebrado ante un tribunal popular, puesto que aún en este caso se prevé la misma regulación para la redacción y lectura de la sentencia (art. 193 a 195 y 212), con la sola excepción de “los fundamentos sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado”, los que serán suplidos por “la transcripción de las instrucciones dadas al jurados sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado”. Agregó que en el caso del segundo tramo del juicio, esto es el referido a la “determinación de la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto” (art. 202, segundo párrafo, CPP), deben aplicarse, en lo referido a la sentencia, las mismas normas del juicio común, dictándose al cabo de éste un pronunciamiento jurisdiccional que satisfaga los requisitos de los arts. 193 a 195 CPP, conforme la remisión efectuada por el art. 211 del mismo cuerpo legal.

Sostuvo que éste fue el proceder observado en su oportunidad por el juez encargado de dirigir el jurado popular, Dr. Mauricio Zavala, quien luego de celebrada la audiencia del art. 202 - en fecha 25/8/2014-, emitió una sentencia en la que fueron observadas tales pautas mínimas, tal como puede advertirse a partir de la simple lectura de la sentencia emitida en fecha 10 de junio de 2014, protocolizada bajo el número de registro 50/2014. Agregó que

al cabo de la referida audiencia, el Sr. Juez correctamente adelantó cuáles serían los fundamentos de la conclusión condenatoria, no sin aclarar que ellos “serían ampliados al momento de dictarse la sentencia por escrito”, lo que considera una evidencia más de que el dictado de la sentencia escrita resulta inexorable.

Remarcó que en el caso de autos, únicamente se ha labrado una escueta acta por parte del operador de la Oficina Judicial encargado de la videograbación de la audiencia (ACTAUD 54268/2016) en la cual, luego de un extracto de lo expresado por las partes, se deja constancia de un aparente veredicto (o resumen de la resolución) verbalizado por el Dr. Marcovesky, quien expresara la decisión unánime del tribunal, para, seguidamente, asentarse únicamente la imposición de una “pena de doce años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas” (punto I de la resolución). A su modo de ver resulta evidente que no puede confundirse esa mera constancia (posterior) de la celebración de la audiencia, labrada por un operador técnico con la "sentencia escrita" cuya redacción el art. 194 CPP impone a los jueces votantes, ni la verbalización de un resumen de la resolución con la “lectura integral” de la sentencia, a la que alude la parte final del art. 195 y que oficia, nada menos, que como “*dies a quo*” del cómputo del plazo recursivo previsto por el art. 242 del ordenamiento adjetivo.

En función de los argumentos expuestos concluyó que, no habiéndose producido la "lectura integral" de la sentencia (Art. 195, último párrafo, CPP), sólo puede concluirse que no ha comenzado a correr el plazo del art. 242, asistiendo razón al imputado en cuanto a que se ha visto privado de conocer los fundamentos de una sentencia condenatoria que no fue redactada y ejercer su derecho constitucional de acudir ante un tribunal superior

para que revise la legitimidad de la condena impuesta. Afirmó que no puede prescindirse del requisito esencial de la sentencia condenatoria escrita con el pretexto de una mal entendida aplicación de los principios de “oralidad”, “simplificación” o “celeridad procesal”, y una pretendida desformalización del proceso.

Durante la audiencia prevista por el artículo 245 del CPP, la defensa hizo referencia a los mismos fundamentos enunciados en el escrito de impugnación ya aludido, explayándose sobre la misma línea argumentativa.

En definitiva solicitó la anulación de la decisión condenatoria enunciada por el tribunal de garantías que oportunamente intervino, decisión que pretende ser ejecutada por la Oficina Judicial, ello en razón de que no existe una sentencia condenatoria escrita que se pronuncie como tal respecto de su asistido, solicitando además el reenvío del caso para que se sustancie una nueva audiencia de juicio de cesura.

**B)** Oportunamente se le dio la palabra al fiscal, quien consideró que la impugnación interpuesta constituye una vigorosa defensa del sistema escritural, y que luego de escuchar a la defensa no logró comprender cuál es el agravio que ésta sustenta, porque consideró que éste no fue expresado.

Que en realidad el defensor hizo una defensa del sistema escrito “tratando de forzar eso como un derecho de defensa” (sic). El fiscal consideró que “lo que él dice (refiriéndose al imputado) es ‘quiero que me expliquen por qué fui condenado, porque no hay pruebas yo no fui’, y lo que tendría que explicarle la defensa es que eso ya está firme” (sic), haciendo referencia a la sentencia de responsabilidad.

A su modo de ver lo que están cuestionando es la segunda parte del juicio, la cesura, y él considera que el recurso es inadmisibile porque la primer parte de la sentencia, la declaración de responsabilidad, quedó firme y es ejecutable. Reiteró que el defensor debería hacerle saber al imputado que la responsabilidad penal ya está firme y que no tiene más recursos que interponer.

Consideró que el segundo problema que existe respecto de la admisibilidad es que lo único que puede impugnar la defensa es el monto de la pena, y que ésta no está impugnada ni figura en ninguno de los agravios de la defensa. Consideró que al no haber cuestionado la pena no hay ninguna duda de que la sentencia está firme.

Se preguntó ¿cuál es el recurso que tiene la defensa? ¿plantear que tiene que haber una sentencia escrita sobre la pena y hacer una defensa acérrima sobre el sistema escritural y tratar de hacernos creer que eso es un derecho del imputado, que eso es mejor que la oralidad, que la inmediatez? El fiscal no dio expresa respuesta a estos interrogantes, enunciando las preguntas en forma retóricas.

Consideró que existió controversia respecto de la pena impuesta, y que la defensa no cuestionó aquí el monto de la pena, sino que lo que está pidiendo la defensa es que los fundamentos de la condena sean plasmados por escrito como si eso fuera garantía de algo. El fiscal no consideró relevante que se escriban los fundamentos en una sentencia si éstos fueron verbalizados y explicados, y si se le preguntó al imputado si entendió lo que se había resuelto al finalizar la audiencia. Sostuvo que al no existir un agravio en estos términos, al no existir un agravio concreto

sobre la pena impuesta, entiende que es inadmisibile el recurso por no estar establecido en el código procesal la vía que intenta la defensa, que es cuestionar no el fondo sino la forma de plasmar la pena. Agregó que sí tiene fecha la resolución que impone la pena, y es la fecha en la que fue dictada la resolución en forma verbal, el día de la audiencia.

Reiteró que no existe agravio que pueda ser tratado por este Tribunal y mucho menos pedirle al tribunal que hizo la cesura que integre o componga con la sentencia de responsabilidad una sentencia sobre la pena cuando la responsabilidad ya está firme.

Por ello consideró que el recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que a su modo de ver no existe un agravio en concreto, ni existe un recurso ante la segunda parte del juicio, y no existe una norma que habilite esta instancia recursiva en nuestro código para rever algo que no ha generado ningún agravio.

**C)** En su réplica la defensa sucintamente sostuvo que, a diferencia de lo afirmado por la fiscalía, nunca se cuestionó que la declaración de responsabilidad del imputado se encuentra firme. Ello sin embargo no exime al tribunal que realizó el juicio de cesura de pronunciar una sentencia escrita respecto de la pena que consideran corresponde imponer. Y en relación con el agravio sostenido reiteró que no puede ejecutarse una pena que no fue legalmente impuesta por una sentencia que cumpla con los requisitos legales exigidos por el código procesal.

Por ello reiteró su solicitud de anulación de la decisión condenatoria enunciada verbalmente por el tribunal de garantías conforme los fundamentos ya enunciados, solicitando el

consecuente reenvío del caso para que se sustancie una nueva audiencia de juicio de cesura.

**D)** Habiendo quedado perfectamente en claro cuál es el agravio de la defensa, cuáles son los fundamentos en los que éste se sustenta, así como los argumentos en contrario enunciados por la fiscalía, corresponde a continuación dar respuesta a los mismos.

Entrando al análisis del fondo de la cuestión, resulta evidente que el planteo efectuado por la defensa constituye una cuestión de puro derecho, no existiendo agravio alguno relativo a cuestiones de hecho, o a aspectos relacionados con los fundamentos enunciados verbalmente por los jueces durante la audiencia de cesura señalada por las partes. Todo se resume a determinar si la sentencia de cesura debe ser confeccionada por escrito o si, por el contrario, resulta suficiente con que los jueces enuncien los fundamentos en los que sostienen la imposición de la pena impuesta en forma oral.

Como cuestión conexa debe determinarse cuándo se considera notificada la sentencia a las partes, y en consecuencia cuando comienza a correr el plazo de impugnación de la sentencia.

El fiscal, a su vez, introdujo una cuestión a resolver relativa a si la defensa tiene o no agravio, tal como éste fue enunciado por el Dr. Caferra, cuando la responsabilidad penal atribuida al imputado se encuentra firme, como ocurre en el caso de autos. Si bien ya fue declarada la admisibilidad formal del recurso, corresponde contestar el argumento esgrimido por la fiscalía.

A mi modo de ver la propia defensa ha sido lo suficientemente clara en su réplica como para tener por contestado el argumento del fiscal. Es evidente que nadie ha discutido, la firmeza del fallo que dispuso la declaración de responsabilidad de González por el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego. Ésta no sólo no fue cuestionada por la defensa, sino que ni si quiera fue mencionada en su alegato, sino sólo para confirmar, ante la duda del fiscal, que efectivamente la responsabilidad penal se encuentra firme.

Por otra parte que la responsabilidad penal se encuentre firme no impide que la defensa pueda cuestionar la legalidad de la forma utilizada por el tribunal de garantías para anunciar la imposición de la pena impuesta por el delito reprochado. Lo que cuestiona la defensa es la falta de sentencia escrita. Siendo ello así, y existiendo una serie de normas positivas que se afirma fueron violadas, corresponde sin más dar tratamiento al recurso interpuesto.

Con respecto al fondo de la cuestión planteada considero que no reviste mayor complejidad. La ley procesal es absolutamente clara al respecto: tanto la sentencia de responsabilidad, como la de pena deben ser dictadas por escrito, no existiendo excepción alguna al respecto. El artículo 194 del CPP, entre los requisitos esenciales de la sentencia, expresamente incluye el de la firma de los jueces, la que sólo puede ser plasmada materialmente en un documento escrito, sea que se utilice la firma tradicional caligráfica, o la más moderna firma digital, reglamentada y autorizada por el TSJ. En cualquiera de los dos supuestos, la intervención material de los jueces sólo puede efectuarse en un documento escrito.

El artículo 195 del CPP en igual sentido dispone que la sentencia sea redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Cumplido ello el tribunal deberá constituirse nuevamente en la sala de audiencias luego de convocar verbalmente a las partes, oportunidad en la que el documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Por último, cuando la complejidad del caso lo amerite, podrá diferirse la redacción de la sentencia por un plazo máximo de 5 días, pudiendo leerse en ese momento sólo la parte dispositiva, debiendo uno de los jueces explicar sucintamente los fundamentos en los que ésta se sustenta.

De la simple constatación de estos pocos artículos surge evidente la exigencia y necesidad de escribir en un documento la sentencia, sea que ésta se dicte para determinar la responsabilidad penal, para disponer la absolución o para la imposición de una pena. El hecho de que el juicio se lleve a cabo con jueces profesionales, o con jurados y dirección de un juez técnico, no modifica en nada esta exigencia, más allá de la particular circunstancia de que los jurados no fundan su voto, en razón de lo cual la sentencia quedará integrada con la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado, las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado (Art. 211 del CPP).

Es evidente que exigir el cumplimiento de las normas que sobre la redacción de las sentencias deben observarse, por tratarse de requisitos esenciales (Art. 194 CPP), no constituye una defensa del sistema escritural como afirmó el fiscal. Está claro que el sistema acusatorio es un sistema procesal desformalizado, en

el que se busca cumplir con los principios de oralidad, concentración, inmediación simplificación y celeridad (Art. 7 del CPP). Sin embargo ello no puede de ninguna manera llevarnos al absurdo de creer que es posible dictar una sentencia que impone una pena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo en forma oral, obviando todos los requisitos que exige el propio código procesal. La sentencia escrita es exigida porque constituye, sin duda, el documento público más importante que se dicta en el marco del proceso penal.

También asiste razón al defensor en relación con el plazo para impugnar una sentencia. Éste comienza a correr desde el día que ésta es notificada mediante su lectura (Art. 195 in fine del CPP), la que en la práctica -y siempre que las partes así lo consientan- es notificada en forma electrónica a las respectivas casillas de correo creadas al efecto. En el caso de autos no ha existido una sentencia escrita notificada a las partes ni por lectura, ni por notificación electrónica, sino la enunciación verbal, a modo de adelanto del veredicto, de una resolución llevada a cabo por los jueces que participaron de la audiencia.

Si bien la defensa en su alegato no lo mencionó, no puedo dejar de referirme al hecho de que los propios jueces que intervinieron en la audiencia de cesura advirtieron la obligación de firmar la sentencia. Es por ello que al resolver en forma oral ordenaron, junto con la imposición de la pena impuesta, que la Oficina Judicial protocolice el acta de dicha audiencia y la ponga a disposición de los integrantes de ese tribunal para su rúbrica. De esta forma seguramente pretendían dar por cumplido el requisito exigido por el artículo 194 inc. 5 del CPP. Sin embargo se advierte a simple vista que dicha acta fue firmada por el Dr. Martín Marcovesky,

Juez que presidió la audiencia, y por el Dr. Mauricio Zabala, quien en ningún momento formó parte del tribunal a-quo, sino que fue el juez que intervino en la original audiencia de cesura, la que fuera nulificada por este Tribunal de Impugnación. En el legajo de la OFIJU no se registran las firmas de las Dras. Mara Suste y María Gagliano, las dos juezas que sí intervinieron en la cesura en cuestión junto al Dr. Marcovesky. De allí que, aún cuando se le pretendiera dar validez a la resolución adoptada en forma verbal en la audiencia de cesura, con el argumento de que los jueces dispusieron su firma en el acta protocolizada, de cualquier manera no tendría la validez alegada en razón de que dos de los tres jueces no la firmaron, y uno de los que sí la firmó se encontraba impedido de intervenir. En definitiva, además de haberse incumplido con la redacción de la sentencia por escrito, tal como las normas del Código Procesal establecen, la oficina judicial demostró una manifiesta incapacidad para cumplir con las órdenes dispuestas por los jueces que intervinieron en la cesura, al no haber puesto a su disposición el acta para la firma de todos los magistrados que intervinieron en la cesura.

No es susceptible de ser subsanada la inexistencia de una sentencia escrita de imposición de pena, razón por la cual sólo existe la posibilidad de disponer un segundo reenvío para que se sustancie una nueva audiencia de cesura integrada con jueces distintos, para que de esta forma se dicte sentencia conforme lo dispone el código procesal penal.

No resulta en vano resaltar que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 3er párrafo del CPP, en la nueva cesura no podrá imponerse al imputado una pena superior los 12 años de prisión, por ser ésta la pena que fuera impuesta en el juicio

de cesura que con esta resolución se deja sin efecto, por haberse incumplido con la formas esenciales de la sentencia.

Tal es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la cuestión planteada.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones y agrego los siguientes fundamentos a título personal.

Como ya se consignara *ut-supra*, reitero que la “decisión judicial” dictada oralmente por el Tribunal de Juicio al enunciar su veredicto de pena es una decisión a la que le falta la justificación y fundamentación de la pena impuesta y no satisface los requisitos de una sentencia (conf. art. 194 del C.P.P.N.).

Si bien me he pronunciado anteriormente respecto de decisiones o sentencias emitidas más allá del plazo legal para ser dictadas y sobre la aplicación del art. 80 del ritual por vencimiento del plazo fatal (**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL**, Sentencia Nro. 61/15; en caso”, “**T., L. L. - M., A. E. s/Abuso Sexual simple**”), el presente caso no presenta siquiera una sentencia escrita que fuera redactada de forma extemporánea (art. 195 C.P.P.N.), por lo que ratifico desde el plano axiológico que la instancia de juicio de cesura es en la etapa más importante del proceso penal, porque es donde el “*imperium*” del juez alcanza su mayor poder.

En tal sentido, comparto los fundamentos por los cuales se propicia la nulidad absoluta del resolutorio en crisis y que este Tribunal de Impugnación disponga el reenvío del presente legajo para el dictado de la sentencia de pena conforme a derecho.

Ahora bien, sostengo que contrariamente a lo esgrimido por el representante del Ministerio Público Fiscal en su contrarréplica -al sostener que el recurso de impugnación deducido resultaba formalmente inadmisibile por no advertirse agravio alguno-, y aun cuando el asistente técnico del imputado conforme lo dispone el art. 88 del C.P.P.N. debió haber urgido el dictado de la sentencia escrita mediante la presentación de una queja por retardo de justicia, cierto es que el propio imputado dedujo *"in pauperis"* una queja y una voluntad recursiva que da cuenta de un agravio concreto que la sentencia "oralizada" le irroga en su perjuicio.

También en contraposición a parte del alegato del recurrente, adhiero al postulado que sostiene que la defensa penal en este sistema adversarial -y conforme la propia Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa en este caso (ley 2892)- debe asumir una actividad procesal proactiva en tutela de su asistido conforme la línea de defensa delineada en la citada audiencia de juicio de cesura celebrada a fin de dar cumplimiento a su misión de *"la defensa material irrestricta del caso individual"* (art. 1 Ley 2892). Por tanto, luego de anoticiarse del veredicto oral informado por el Tribunal de Juicio y frente al vencimiento del plazo legal para dictar la pertinente sentencia de pena de modo escrito, el ordenamiento adjetivo establece las vías y facultades para el cumplimiento del nuevo rol activo asignado al asistente técnico de la persona sometida a proceso. Debo destacar que en fecha 25 de febrero del año 2016 el Tribunal de Jueces de Garantías, integrado

por los Dres. Mara Suste, María Gagliano y Martín Marcovesky, resolvió en forma verbal la imposición de la pena de doce (12) años de prisión y le confirió inmediata intervención a la Sra. Jueza de Ejecución Penal, todo de lo cual se desarrolló en presencia y con la intervención del Sr. Defensor Oficial recurrente conforme resulta del acta labrada por parte del operador de la Oficina Judicial encargado de la videograbación de la audiencia (ACTAUD 54268/2016).

En tal sentido, los actuales estándares de defensa penal se caracterizan por preocuparse no solo por estructuras normativas o por el resultado del juicio, sino por el modo en que el imputado concreto transita por todas las disyuntivas del proceso penal, por lo que aguardar que José González -quien se encontraba detenido en el marco del presente proceso- informe una voluntad recursiva *in pauperis*, para recién allí deducir una impugnación ordinaria y requerir la nulidad del veredicto oral, se asemeja a una idea tradicional de defensa penal en el marco de un proceso inquisitivo. Se ha indicado que dentro del conjunto de derechos del imputado que se encuentran incluidos en los artículos 7 y 8 de la C.A.D.H. se encuentra una categoría vinculada con la información que se le debe proveer al imputado, en este caso, todo lo concerniente a la información sobre la pena impuesta y las posibilidades de revisión de la misma por ante un Tribunal Superior. Vale referir que los denominados “Estándares Latinoamericanos sobre defensa penal efectiva” que resultan de aplicación al proceso acusatorio neuquino, han destacado la manifiesta división de funciones entre el juez, el acusador y la defensa, y en tal caso, volver a darle al defensor penal un rol hegemónico dentro del proceso y la ampliación del sistema de garantías del imputado con el consecuente desarrollo de nuevos sistemas de defensa pública,

que provocaron un salto cualitativo en la posibilidad real de contar con un abogado defensor, en particular para los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad.

Ahora bien, sin perjuicio de las anteriores consideraciones y los fundamentos vertidos en el libro “Defensa Penal efectiva en América Latina” elaborado por Alberto Binder, Ed Cape, y Zaza Namoradze en el mes de junio de 2015 ([http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recuso.742.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recuso.742.pdf)) sobre el alcance de la defensa penal en un sistema acusatorio; reitero que en el caso de autos se ha afectado de modo palmario el derecho a la fundamentación de las decisiones que imponen una pena y sobre el derecho de revisión sobre la decisión de condena debe ser integral (CADH, art. 8.2. h y PIDCyP, 14.5). Tal como sostuviera el recurrente y conforme lo propiciado por el Sr. Vocal que sentara el voto que inicia el presente decisorio, el derecho a una revisión integral impone la obligación de fundar las decisiones que serán sometidas a revisión a fin de proporcionar reales posibilidades de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión por ante este Tribunal de Impugnación Provincial.

**III. A la tercera cuestión** el Dr. Andrés Repetto, dijo:

Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de impugnación sea acogido, en los términos antes señalados. Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la cuestión planteada.

**El Dr. Federico Sommer**, dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

**IV. A la cuarta cuestión** el Dr. Andrés Repetto dijo:

Atento el resultado de la impugnación, sin costas en esta instancia (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la cuestión planteada.

**El Dr. Federico Sommer**, dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

Conforme el presente Acuerdo, por unanimidad el Tribunal de Impugnación

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal el recurso de impugnación deducido por la defensa de José Sebastián González en los términos y por los agravios detallados en los fundamentos de la presente sentencia.

**II. HACER LUGAR** a la impugnación deducida y en consecuencia nulificar la resolución adoptada en forma verbal por el Tribunal de Jueces de Garantías en la audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2016, en la cual se resolvió imponer a José

Sebastián González la pena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo por ser autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (arts. 79 y 41 bis del CP), conforme lo dispuesto por sentencia N° 128 del 10 de diciembre del año 2014.

**III. ORDENAR EL REENVÍO DEL PRESENTE CASO A NUEVO JUICIO DE CESURA** para debatir el monto de la pena a imponer a José Sebastián González conforme la escala penal establecida para el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C.P.), conforme el trámite previsto por el art. 202 del CPP y con el límite de pena expresamente previsto en el 3er párrafo del 247 del CPP.

**IV. Regístrese** y notifíquese la presente por medio de la oficina judicial.